

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EL Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ,
apoderado de URBANIZADORA METROPOLITANA SAS Y FUNDACION NORMANDIA.

FECHA DE FIJACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2015-00143-00	GRUPO	MARTHA PATRICIA JAIME Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO Y OTROS	INICIO: 18 DE FEBRERO DEL 2021 TERMINA: 22 DE FEBRERO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

OBSERVACION: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CORRIGE LA FIJACION REALIZADA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2021, LA CUAL PRESENTA ERRORES EN LAS FECHAS QUE EN ELLA SE CONSIGNAN.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

REF.: ACCION DE GRUPO DE MARTHA PATRICIA JAIME Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS. RAD: 2015-00143-00.

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla. <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>; ofi.juridicasoledad@gmail.com <ofi.juridicasoledad@gmail.com>; divijuridicasoledad2013@gmail.com <divijuridicasoledad2013@gmail.com>; divisionjuridica@soledad-atlantico.gov.co <divisionjuridica@soledad-atlantico.gov.co>; INFO@EDUMAS.GOV.CO <INFO@EDUMAS.GOV.CO>; rlobelo@sidunor.co <rlobelo@sidunor.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; merad11@hotmail.com <merad11@hotmail.com>; glmfirmadeabogados@gmail.com <glmfirmadeabogados@gmail.com>; j-merad11@hotmail.com <j-merad11@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSOS CONTRA EL AUTO DEL 5 DE FEBRERO DE 2021.pdf;

Señor

JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Adjunto recursos contra auto del cinco de febrero de 2021.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
TP 93032

Señor

JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: ACCION DE GRUPO DE MARTHA PATRICIA JAIME Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS. RAD: 2015-00143-00.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con CC No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **URBANIZADORA METROPOLITANA SAS y FUNDACION NORMANDIA**, personas jurídicas con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, me permito formular y presentar en tiempo **RECURSO DE REPOSICION** (y en subsidio de apelación) contra el **auto del 5 de febrero de 2021, notificado por estado el día ocho (8) de febrero de 2021**, los cuales sustento en forma concreta de la siguiente forma:

1.- Mediante el auto del cinco (5) de febrero de 2021 el señor Juez resolvió correr traslado a las partes del “peritaje rendido por el arquitecto ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, conforme lo señala el Art. 226, 231 y sgtes Del C.G.P.”¹

La anterior decisión, como lo indica la misma providencia se fundamenta en el informe secretarial que le antecede, con el cual se reseña que el perito “presento peritaje, por lo cual esta pendiente darle traslado a las partes y fijar gastos del honorario, para que culmine su labor.”²

¹ Numeral 1 parte resolutive.

² Visible en el “INFORME SECRETARIAL” que antecede el auto.

2.- Como bien se reconoce en la constancia o informe secretarial que antecede al auto del cinco (5) de febrero de 2021, el perito no ha culminado su labor, aspecto que se reitera en la parte motiva de la providencia al indicarse que se requiere del pago de gastos adicionales para que el perito "...termine la elaboración del peritaje..."

Fluye entonces como clara conclusión a juicio del mismo Juzgador y de la misma secretaría del Despacho que aún no hay un dictamen final, un experticio completo, atendiendo, entre otras cosas, al cuestionario que formuló las entidades que apodero y respecto del cual, vale decirlo, nada se mencionó o dice en el documento que el perito denominó "primer informe de avance preliminar...".

3.- En el auto por el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia se precisó con claridad los interrogantes, puntos y el cuestionario que el perito debía responder. Dicho cuestionario, valga decirlo, no aparece respondido en el denominado "primer informe de avance preliminar..." que tiene fecha 18 de marzo de 2020, que fue objeto de traslado, y que bien reconoce el mismo perito es un avance preliminar.

4.- Tanto la Ley procesal vigente al momento en que se solicitó la prueba (CPC), como la vigente el día de hoy (CGP) claramente condicionan el traslado de un dictamen pericial al hecho de que dicho dictamen sea completo e íntegro. Es decir, que no se trate de estudios preliminares o avances del experticio, sino que sea el dictamen completo y definitivo.

Ello por cuanto quien pidió el dictamen, y con base en cuya petición se decretó el mismo, tiene derecho a que el perito responda uno a uno los interrogantes o preguntas que le fueron puestas de presente en la solicitud de la prueba, a la vez que tiene derecho a ejercer válida y adecuadamente el derecho de contradicción respecto de dicho medio probatorio, lo cual sería difícil y hasta imposible realizar si no se cuenta con el estudio y pronunciamiento completo y final del auxiliar designado. Y solo del auxiliar designado, no de personas no designadas como peritos.

5.- Sin perjuicio de todo lo anterior, en lo que el auxiliar designado indica es un informe preliminar, aparecen documentos elaborados y suscritos por terceros que no fueron designados como peritos en el proceso, quienes realizan comentarios, conceptos y lanzan hipótesis respecto del trabajo que dicen haber realizado; se trata de los señores Fernando Anaya Carrasquilla, Tulio Pizarro, Carlos Pérez Turizo y Luis Carlos Turizo.

El Honorable Juez claramente en el auto en el que designó el perito (de fecha 4 de octubre de 2018) indicó EXPRESAMENTE que el auxiliar es el señor ROLNAN GIL OSORIO.

Pero, sucede ahora que los estudios preliminares los realizan otras personas, respecto de las cuales no se ha realizado control de legalidad con relación a la existencia de impedimentos de tales personas o conflicto de interés en el presente proceso. De hecho ninguna de tales personas fueron anticipadamente mencionadas por el señor Gil Osorio en lo que denominó su presentación como perito, conforme al memorial de dicho señor radicado el pasado 14 de noviembre de 2019 y que fue objeto de traslado a las partes por auto del 29 de noviembre de 2019.

6.- Nos encontramos, entonces, en la situación según la cual el Juzgado designó una persona natural como perito, pero los estudios que él presenta a título de preliminares, son realizados por otros sujetos o personas, quienes, así, en forma indirecta, son los que ofrecen juicios de valor o comentarios con relación a una labor que le fue encomendada exclusivamente a una persona.

Es fundamental que se tenga claro este punto, frente a la validez jurídica del medio probatorio y al hecho que no hay dictamen pericial definitivo realizado por el auxiliar designado.

7.- Por otro lo anterior, y especialmente por cuanto lo que fue objeto de traslado por el auto del cinco (5) de febrero de 2021 no es un dictamen pericial completo REALIZADO por el perito designado, con el cual entre

otras se resuelvan los puntos objeto del dictamen, fuera de que esos estudios preliminares se vienen realizando por personas no designadas en el proceso como peritos, es que solicito se acceda a las siguientes

PETICIONES

I.- Sírvase señor Juez REVOCAR íntegramente el auto del cinco (5) de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió (i) dar traslado de a las pares del peritaje-que no es sino un informe preliminar- “rendido por ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO” y (ii) hacer un requerimiento a mis mandantes para que consignen la suma de \$ 18.000.000 “tendiente a que el perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO termine la elaboración del peritaje”. Igualmente, por lógico efecto de la revocatoria de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto impugnado debe revocarse el numeral tres de su parte decisoria.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
CC 72.197.791 de Barranquilla
T.P. 93.032